

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020220027200

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO cuyo demandante es JAVIER GUILLERMO DÍAZ GAITÁN quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MERCADERÍAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

A ello debería procederse si no fuera porque una vez revisado el escrito de la demanda junto con anexos, observa el despacho que el último canon indicado por el actor es por la suma \$6.814.523,00 a un plazo de 60 meses (5 años), para un valor total de \$408.871.380,00.

Por lo que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, los cuales estipulan la determinación de la cuantía:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”

“Artículo 26: (...)”

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Por lo que advierte el Despacho que, la cuantía para este año es de \$150,000,000.00, por lo que teniendo en cuenta las normas en cita y para los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, la cuantía de este proceso supera a todas luces la menor cuantía, por lo tanto, este despacho carece de competencia por la cuantía del proceso y teniendo en cuenta que la presente actuación es de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 25 ibídem, deberá conocer los Juzgados Civiles del Circuito, que son

los Juzgados designados para tramitar dicha cuantía, en atención a lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 *ejúsdem*.

De igual manera, teniendo en cuenta la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades, se advierte, que solamente son objeto de remisión los procesos ejecutivos, por lo que este proceso no puede ser objeto de remisión.

Advirtiendo que, el domicilio principal de la sociedad demandada es en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca, por ello habrá de remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá o al que corresponda, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. En consecuencia, remítase el expediente virtual a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ –CUNDINAMARCA– REPARTO- o al que corresponda, por el medio electrónico destinado para ello a la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **078** de hoy **04 de octubre de 2023**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.